



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

68
-1-

0 0247747

SALA PRIMERA

Sección 1ª.-

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 857/89

ASUNTO: Amparo promovido por
don Fernando Bellido Gómez.

SOBRE: Sentencias del Juzgado
de lo Social núm. 27 de Ma-
drid, y del Tribunal Supremo,
confirmatoria de la anterior,
en procedimiento sobre despi-
do. Art. 24.1 CE.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar
el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. La Procuradora doña Sara Gutierrez Lorenzo, en nombre y representación de don Fernando Bellido Gómez, por escrito presentado en el Tribunal el 9 de mayo de 1989, interpone recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por la Magistratura de Trabajo nº 27 de Madrid el 22 de julio de 1987, y por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1989, que confirmó la anterior en autos sobre despido.

Se alega violación del art. 24.1 de la C.E. y se interesa que se declare que el despido es nulo con nulidad radical y se reconozca el derecho del demandante de amparo a no sufrir discriminación por razón de haber accionado contra la empresa en demanda de derechos que estimaba le eran debidos.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. Seguido el recurso por sus trámites, la Sección, por providencia de 2 de octubre de 1989, acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegasen lo que estimasen pertinente, en relación con el motivo de inadmisión a que se refiere el art. 50.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC.): Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal. Dentro del plazo indicado se requería a la representación legal del recurrente para que acreditase de forma fehaciente la fecha de notificación de la sentencia impugnada.

3. El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del amparo, por escrito presentado el 19 de octubre de 1989, por concurrir el supuesto previsto en el art. 50.1.c) de la LOTIC., mediante argumentación que ya se recogía en el antecedente 6. del auto de 12 de febrero pasado de esta Sección.

4. La representación del recurrente por escrito presentado también el 19 de octubre de 1989 solicita la admisión de la demanda por las razones que se detallan en el antecedente 7. del auto ya mencionado, presentando el 8 de noviembre de 1989 testimonio expedido por el Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fotocopia de acuse de recibo de la notificación efectuada a su parte de la sentencia que recurre ahora en amparo.

5. La Sección por auto de 12 de febrero de 1990 acordó la inadmisión del presente recurso y el archivo de actuaciones por ser el amparo extemporáneo, ya que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 11 de abril de 1989, como acredita el testimonio expedido por el Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y presentada la demanda en este Tribunal el 9 de mayo de 1989, es claro que ha transcurrido el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 de la LOTIC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6. Por escrito presentado en el Tribunal el 26 de febrero de 1990 la Procuradora Sra. Gutierrez Lorenzo, en la representacion que ostenta manifiesta que en la apreciación de las circunstancias fácticas que dan lugar a la resolución de inadmisión, se ha producido un error de tipo material porque el testimonio del Secretario de la Sala de lo Social no acredita que la Sentencia se notificó el 11 de abril, a su juicio, por la imperfección de la fotocopia que se certifica lo que se evidencia si se observa que el sello de salida del Tribunal Supremo, es de 17 de abril de 1989, lo que impide que la notificación se haya verificado antes de esa fecha y hace suponer que se produjo el 18 o el 19 de abril. Se solicita que el Tribunal a la vista de las consideraciones expuestas adopte las resoluciones que considere mas adecuadas para la subsanación del mencionado defecto.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos pueden ser rectificadas en cualquier momento por los Jueces y Tribunales conforme establece el art. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), aplicable en el ámbito constitucional por disposición del art. 80 de la LOTC., por lo que acreditado por el sello de salida del Tribunal Supremo en el que consta la fecha de 17 de abril que la notificación de la Sentencia impugnada no pudo verificarse el día 11 de dicho mes como aparentemente se desprende de la certificación de la fotocopia que efectúa el Secretario de Sala del Tribunal Supremo, sino lo mas pronto el día 18, lo que además parece confirmar el examen mas detallado de la imprecisa fecha fotocopiada, procede subsanar el error material padecido y estimar que el recurso de amparo se interpuso dentro del plazo de veinte días establecido en el art. 44.2 de la LOTC.

2. Por otra parte examinado el fundamento de las alegaciones formuladas por el recurrente y el Ministerio Fiscal al evacuar el trámite conferido por la providencia de esta Sección de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2 de octubre de 1989 no parece evidente en este momento procesal que la demanda carezca de contenido constitucional, entendiéndose que es merecedora de ser resuelta por sentencia.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda dejar sin efecto el auto dictado en el presente recurso el 12 de febrero último y admitir a trámite la demanda formulada por la representación de don Fernando Bellido Gómez, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes.

A tenor de lo dispuesto en el art 51 de la LOTC. requiérase atentamente al Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid y a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio de los autos 901/87 y del recurso 4329/87, interesándose al propio tiempo que por el Juzgado se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa.

[Firma]
[Firma]
[Firma]